El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-002-2017-00334-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionante:** Alirio Blanco Giraldo

**Accionado:** Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar: PETICIÓN - REQUISITO DE INMEDIATEZ COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD – IMPROCEDENTE** - En primer lugar, porque el señor Blanco Giraldo no se encuentra en estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física, que permita no exigirle la presentación de la tutela en un término breve; (ii) la vulneración no fue permanente en la medida en que obtuvo respuesta a la petición el 14-05-2015, la que conoció el 19-05-2015 (fl.63); (iii) la presunta vulneración no guarda relación con el paso del tiempo para la presentación de la tutela; (iv) la acción de tutela no se dirige contra una providencia judicial que conlleve a ser más estricto este requisito; (iv) y no hay ningún motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela.

(…)

Lo anterior permite entrever que el amplio lapso en que dejó el actor de presentar la acción de tutela no aparece comprendido en ninguna de las hipótesis, atrás reseñadas, que la jurisprudencia constitucional ha identificado para valorar la razonabilidad del plazo, en consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la improcedencia.

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta número \_\_\_\_ de 26-09-2017

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por el señor Alirio Blanco Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No.10.091.867, actuando en nombre propio, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quien promueve el amparo, pretende la protección del derecho fundamental de petición, para lo cual solicita una respuesta de fondo por el IGAC de las cinco peticiones presentadas por cuanto evaden la responsabilidad de ejecución y solución; asimismo que la realicen una visita técnica por el IGAC al predio, se rectifique el área de terreno, se revise el avaluó y se tenga en cuenta que el predio pertenece a un macro proyecto de vivienda de interés social.

Narró que (i) es propietario del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.290-169045, denominado “Mi Viejo”, localizado en la vereda San Joaquín de esta ciudad, con una extensión de 4900 m2; (ii) en el año 2012, el IGAC realizó un proceso de actualización catastral de Pereira, por lo que el predio referenciado pasó de ser un predio rural a uno urbano, lo que se plasmó en la Resolución No.66-001-01704-2012, generando alteraciones significativas en el avalúo de la propiedad; (iii) agrega que cuando el predio era rural fue incluido dentro del macro proyecto de interés social nacional denominado “Ciudadela Gonzalo Vallejo Restrepo”, asimismo sobre el predio existen unas servidumbres de energía eléctrica y de acueducto; (iv) además que según la base de datos del OGAC reporta un área de terreno de 4.900 m2, cuando el área real es 4.574,85 m2 y las zonas geoeconómicas como físicas, presentan inconsistencias por cuanto no están individualizadas las zonas de protección, por lo que se puede concluir que el avalúo catastral no se ajusta a las características y condiciones del predio, de esta forma no existe razón técnica ni jurídica que justifique el avalúo fijado por el IGAC; (v) frente a lo anterior se han presentado cinco peticiones para que esta situación sea corregida de fondo, sin embargo, las respuestas han sido escuetas y evasivas.

**2. Pronunciamiento del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**

Manifestó que el trámite solicitado mediante radicado No.3662015ER3635 fue contestado y resuelto a través de la Resolución No.66-001-001260-2015 del 14-05-2015, el que fu notificado al señor Alirio Blanco Giraldo el 19-05-2015, en la que se dio una respuesta de fondo, sin que el no estar de acuerdo con los conceptos emitidos signifique vulneración del derecho de petición.

**4. Sentencia impugnada**

La Jueza de instancia no tuteló los derechos impetrados del actor al considerar que con la Resolución No.66-001-001260-2015 del 14-05-2015 se emitió una respuesta suficiente, efectiva y congruente, en la medida en que le comunicó que se encontró con que la localización del predio es correcta, las zonas homogéneas, físicas y geoeconómicas fueron definidas como correctas, así como el área de 4.900 m2, por lo que le indicó que rechazaba la solicitud de revisión del avalúo, frente a lo que procedían los recursos de Ley.

**5. Impugnación**

El accionante impugna el fallo por cuanto la respuesta no es congruente con la realidad, teniendo en cuenta que el IGAC no ha actualizó el área real del predio que realmente es de 4.574,85, además que se encuentra enmarcado dentro del decreto del Macroproyecto Gonzalo Vallejo; tampoco ha actualizado las zonas geoeconómicas desde el año 2006 y en la Resolución 1967 de 2015 se determinó un precio de referencia para efecto plusvalía de 89.451,75, por lo que es la tasación de avalúo dada por el Municipio de Pereira que dista del avalúo catastral actual dado por el IGAC en un lote que no está construido, con restricciones de uso y goce, por lo que no se ha dado una respuesta de fondo.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción, al ser superior funcional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, quien profirió la decisión.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Se satisface el requisito de inmediatez?

(ii) De ser positiva la respuesta anterior ¿La accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi vulneró el derecho de petición del actor?

(iii) ¿La Resolución No.66-001-00-260-2015 constituye una respuesta de fondo y congruente con lo pedido y por ende no ha vulneración del derecho de petición?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

**3. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad[[1]](#footnote-1).

**3.1. Legitimación**

Está legitimada por activa el accionante Alirio Blanco Giraldo, al ser el titular del derecho de petición por elevar una ante la accionada como propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 290-169045.

Así mismo, lo está el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi por ser la autoridad ante quien se presentó la petición (fl.59) y la resolvió de manera desfavorable.

**3.2 Derecho fundamental**

No cabe duda que es fundamental el de petición.

**3.3. Subsidiariedad**

Se cumple con este requisito si en cuenta se tiene que la Corte Constitucional ha dicho que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, por ello, quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo[[2]](#footnote-2). En el presente asunto la parte accionante busca de la protección a su derecho fundamental de petición, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

**3. 4 Inmediatez**

En la acción de tutela de la referencia el accionante señala que realizó cinco peticiones tendientes a que se corrija de fondo, lo relacionado con la actualización catastral de su predio identificado con matrícula inmobiliaria No.290-169045 que pasó de un predio rural a urbano, teniendo en cuenta que hay inconsistencias relacionadas con el área de terreno, las zonas geoeconómicas y físicas y además por no haberse atendido que el predio se encontraba enmarcado dentro del decreto del Macroproyecto Gonzalo Vallejo, sin embargo, el actor no allegó dentro de los anexos las mentadas peticiones, como para tener certeza de las fechas en que fueron radicadas, además de los pedidos que en ellas se hizo.

No obstante lo anterior, al contestar la tutela el accionado IGAC manifestó que a través de la Resolución No.66-001-001260-2015 del 14-05-2015 dio respuesta a la petición de revisión de un avalúo, solicitado por el actor, por medio de apoderado, la que se radicó con el No.3662015ER3635, la que le notificó el 19-05-2015 (fls.62 a 64), además le dio trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación que fueron resueltos el 16-06-2015 (fls.69 a 73) respecto del primero, y también el segundo, que se presume fue en el mismo año, a pesar de desconocerse la fecha exacta, por cuanto no fue aportada por el accionado (fl.8 c.2).

Así las cosas, al observarse las actuaciones descritas líneas atrás, estas sucedieron en el año 2015, transcurriendo desde ese año, hasta la presentación de la tutela, 2 años y 6 meses, por lo cual considera la Sala que debe estudiarse si en el presente caso se cumple con el requisito de inmediatez como requisito de procedibilidad.

Se tiene que el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse *“en todo momento y lugar”*, por ello la Corte Constitucional como máximo Órgano de cierre en materia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado.

Pero también ha dicho que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un mecanismo expedito que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, en los términos del máximo Tribunal Constitucional[[3]](#footnote-3), la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente, por lo que es al Juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable y para ello la Corte Constitucional[[4]](#footnote-4) ha identificado los siguientes criterios:

*“(i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.*

*(ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.*

*(iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.*

*(iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”.*

*(v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica”.* (Subrayas dentro del texto original).

Descendiendo al caso en concreto, la Sala avizora que no se satisface el requisito de inmediatez, razón por la cual no entrará a estudiar de fondo el presente amparo y se revocará la sentencia de primera instancia para declarar su improcedencia.

En primer lugar, porque el señor Blanco Giraldo no se encuentra en estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad o incapacidad física, que permita no exigirle la presentación de la tutela en un término breve; (ii) la vulneración no fue permanente en la medida en que obtuvo respuesta a la petición el 14-05-2015, la que conoció el 19-05-2015 (fl.63); (iii) la presunta vulneración no guarda relación con el paso del tiempo para la presentación de la tutela; (iv) la acción de tutela no se dirige contra una providencia judicial que conlleve a ser más estricto este requisito; (iv) y no hay ningún motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior permite entrever que el amplio lapso en que dejó el actor de presentar la acción de tutela no aparece comprendido en ninguna de las hipótesis, atrás reseñadas, que la jurisprudencia constitucional ha identificado para valorar la razonabilidad del plazo, en consecuencia, se revocará el fallo de instancia y, en su lugar, se declarará la improcedencia.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 03-08-2017 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro de la presente tutela presentada por Alirio Blanco Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No.10.091.867, quien actúa en nombre propio, en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para en su lugar **DECLARAR** laimprocedencia de la tutela, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-275 de 12-04-2012. M.P. Juan Carlos Henao Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 391 de 27-07-2016. M.P Alejandro Lineros Cantillo. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-4)